

si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de septiembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**19631** *ORDEN de 5 de septiembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Industrias de Transportes y Almacенamientos, S. A.» (INTA-EIMAR), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de coils calientes, chapa laminada en frío, tubos de acero y perfiles, y la exportación de contenedores.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias de Transportes y Almacенamientos, S. A.» (INTA-EIMAR), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de coils calientes, chapa laminada en frío, tubos de acero, perfiles, etc., y la exportación de contenedores.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias de Transportes y Almacенamientos, S. A.» (INTA-EIMAR), y NIF A-50037266, polígono industrial de Malpica, calle D, Zaragoza, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Desbastes en rollo para chapa (coils) de 0,6 a 1,5 metros de anchura y no destinados al relaminado.

1.1 De acero aleado de construcción (corten o similar), de 1,5 a 2 milímetros de espesor, de la P. E. 73.72.19.2.

1.2 De acero no especial (ST-42/44/52/SAE-1008).

1.2.1 De 1,5 a 2 milímetros de espesor, de la P. E. 73.08.29.

1.2.2 De 3 a 4,5 milímetros de espesor, de la P. E. 73.08.25.

1.2.3 De 5 a 6 milímetros de espesor, de la P. E. 73.08.21.

1.2.4 De 7 a 8 milímetros de espesor, de la P. E. 73.08.21.

2. Chapa de acero laminada en frío, ST-12, de 1,5 milímetros, de la P. E. 73.13.45.

3. Tubos de acero, soldados, rectangulares o cuadrados, calidad ST-42 ó 44.

3.1 Con pared de espesor igual o inferior a 2,5 milímetros, de la P. E. 73.18.86.2.

3.2 Con pared de espesor de 3 a 5 milímetros, de la posición estadística 73.18.88.2.

4. Perfiles de hierro o acero en «U», en caliente UPN/120, de la P. E. 73.11.14.

5. Chapa de acero inoxidable, laminada en frío, calidad AISI 316 L o 314 L o 304 L o similares en otras normas.

5.1 De 2 milímetros de espesor, de la P. E. 73.75.63.

5.2 De 3 milímetros de espesor, de la P. E. 73.75.53.

6. Chapa de acero inoxidable, laminada en caliente, calidad AISI 316 L o 314 L o 304 L o similares en otras normas.

6.1 De 4 a 4,75 milímetros de espesor, de la P. E. 73.75.33.

6.2 De 5 a 6 milímetros de espesor, de la P. E. 73.75.23.2.

6.3 De 7 a 8 milímetros de espesor, de la P. E. 73.75.23.2.

7. Tubos de acero inoxidable, circulares, calidad AISI 316 L o 314 L o 304 L o similares en otras normas, de 3/4", 1/2", 2" y 3", de la P. E. 73.18.76.

8. Hilo de acero inoxidable para soldar, de la P. E. 73.76.13.

8.1 Calidades AVÉSTA 832 M.VRSI, de 1,2 milímetros de diámetro.

8.2 Calidades AVÉSTA 309 L VRSI, de 1,2 milímetros de diámetro.

8.3 Calidades AVÉSTA 832 SKR-SI (316 L), de 1,2 milímetros de diámetro.

8.4 Calidades AVÉSTA 309 L, de 1,2 milímetros de diámetro.

9. Chapa de acero aleado, laminadas en caliente, calidad A-42 B, BS 4360 GR-B, de 5 a 45 milímetros de espesor, de la posición estadística 73.75.29.2.

10. Perfil de acero aleado, laminado en caliente UPN-100 a 240, IPE 180 a 450 doble T-160 y L-100 x 75 milímetros, calidad A-42 B o similar, de la P. E. 73.73.39.5.

11. Barras macizas de acero aleado, forjadas, medidas de 100 a 400 milímetros de diámetro exterior, de la P. E. 73.73.19.2.

11.1 Calidad F-1120.

11.2 Calidad F-1140.

11.3 Calidad F-1250.

11.4 Calidad F-222.

12. Barras huecas de acero aleado, forjadas calidad ST-52 o similar, medidas de 100 a 300 milímetros de diámetro exterior, de la P. E. 73.10.20.3.

13. Tubos circulares de acero, calidad ST-35 o similar, de la P. E. 73.18.82.

13.1 De 1".

13.2 De 3".

13.3 De 4".

14. Piezas de acero moldeado para su posterior mecanización, de la P. E. 73.40.82.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Contenedor de acero, cerrado, normas ISO, de 20' (6058 x 2438 x 2591 milímetros), de tres puertas, de la posición estadística 86.08.90.

II. Contenedor de acero, cerrado, normas ISO, de 20' (6058 x 2438 x 2591 milímetros), de una puerta, de la posición estadística 86.08.90.

III. Contenedor de acero, cerrado, normas ISO, de 40' (12192 x 2438 x 2591 milímetros), de la P. E. 86.08.90.

IV. Contenedor de acero «Open Top» (abierto por arriba), de 20' (6058 x 2438 x 2591 milímetros), de la P. E. 86.08.90.

V. Contenedor isotermo, normas ISO, de 20' (6058 x 2438 x 2591 milímetros), con revestimiento de resina de poliéster, de la P. E. 86.08.90.

VI. Contenedor isotermo, normas ISO, de 40' (12192 x 2438 x 2591 milímetros), con revestimiento interior de resina de poliéster, de la P. E. 86.08.90.

VII. Contenedor-tanque de acero inoxidable, de 20' (6058 x 2438 x 2591 milímetros), de la P. E. 86.08.90.

VIII. Contenedor-tanque de acero inoxidable, de 20' (6058 x 2438 x 2591 milímetros), con revestimiento de poliuretano, de la P. E. 86.08.90.

IX. Contenedor de acero, cerrado, de 10' (2991 x 2438 x 2591 milímetros), de una puerta, de la P. E. 86.08.90.

X. Grúa-puente para contenedores, de la P. E. 84.22.34.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Por cada contenedor exportado se datarán en cuenta de admisión temporal las cantidades en kilogramos que figuran en el cuadro 1, siendo las cantidades entre paréntesis las correspondientes a los porcentajes de subproductos, que serán adeudables por la P. E. 73.03.51, excepto para las mercancías números 5, 6 y 7, que serán por la P. E. 73.03.41. Para la mercancía número 8 no existen subproductos, siendo las cantidades que figuran debajo de la cifra de kilogramos a reponer la correspondiente al porcentaje de mermas.

CUADRO I

Mercancías de importación	Productos de exportación																	
	I		II		III		IV		V		VI		VII		VIII		IX	
	Kgs	%	Kgs	%	Kgs	%	Kgs	%	Kgs	%	Kgs	%	Kgs	%	Kgs	%	Kgs	%
1.1/1.2.1	681	(5)	796	(4,7)	1.455	(4,7)	183	(5)	785	(5)	877	(5)	-	-	-	-	401	(4,7)
1.2.2	416	(5)	499	(4,8)	1.080	(4,8)	331	(4,8)	468	(5,1)	576	(5)	-	-	-	-	251	(4,8)
1.2.3	437	(5)	210	(4,7)	191	(4,7)	920	(5)	274	(4,7)	241	(5)	-	-	-	-	106	(4,7)
1.2.4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	372	(5,1)	295	(5)	295	(5)	-	-
2	-	-	-	-	-	-	263	(5)	-	-	574	(5,1)	-	-	-	-	-	-
3.1	224	(4,9)	-	-	114	(5,3)	62	(4,8)	62	(4,8)	62	(4,8)	-	-	-	-	-	-
3.2	12	(8,3)	112	(4,5)	70	(4,3)	-	-	40	(5)	201	(5)	955	(7,6)	955	(7,6)	57	(5,2)
4	-	-	-	-	32	(6,3)	-	-	-	-	468	(5)	-	-	-	-	-	-
5.1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	35	(14,3)	-	-	-	-
5.2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	413	(7,5)	-	-
6.1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1.242	(0,8)	-	-
6.2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1.910	(0,6)	523	(17,4)	-	-
6.3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	24	(50)	-	-	-	-
7	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	24	(4,2)	36	(-)	-	-
8	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	25	(4%)	38	(5,26%)	(-)	-

b) Por cada grúa-puente para contenedores exportada se datarán en cuenta de admisión temporal las cantidades (en kilogramos) que figuran en el cuadro 2.

CUADRO 2

	Kilogramos a reponer	Subproductos (%) (P. E. 73.03.51)	Mermas (%)
9	665.611	8,9	3
10	37.620	3,7	3
11	23.909	11	
12	13.663	6,5	
13	9.792	2	
14	18.620	14,6	

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente Hoja de Detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de septiembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**19632** ORDEN de 5 de septiembre de 1985 por la que se modifica a la firma «Manuel Fernández, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico vinico y la exportación de vinos y brandies.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Manuel Fernández, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico vinico y la exportación de vinos y brandies, autorizado por Orden de 7 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de abril),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Manuel Fernández, Sociedad Anónima», con domicilio en Jerez de la Frontera (Cádiz) y NIF A-11600061, en el sentido de:

A) Añadir en el apartado 4.º de la citada Orden el apartado e), que será como sigue:

«e) Por cada hectolitro exportado de brandy podrá importarse con franquicia arancelaria la cantidad, medida en litros y decilitros, de alcohol que resulte de dividir su grado alcohólico por 0,95.»

B) Añadir en el apartado 3.º el producto II.4), que será como sigue:

«II.4) de 85º, P. E. 20.09.92.»

Segundo.-Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 6 de enero de 1985 para el apartado A) y desde el 11 de junio de 1985 para el apartado B), también podrán acogerse a los beneficios correspondientes de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante

documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.-Se mantienen en toda integridad los restantes extremos de la Orden de 7 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de abril) que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de septiembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**19633** CORRECCION de errores de la Orden de 29 de marzo de 1985 por la que se acepta la renuncia de los beneficios fiscales concedidos a Empresa «Electroquímica de Canarias, Sociedad Anónima» (ELECANSA), expediente IC-190, al amparo de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 157, de fecha 2 de julio de 1985, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 20710, segunda columna, párrafo primero, línea segunda, donde dice: «gia de fecha 21 de febrero de 1985, por la que se acepta la renun-», debe decir: «gia de fecha 2 de febrero de 1985, por la que se acepta la renun-».

**19634** CORRECCION de erratas de la Orden de 29 de marzo de 1985 por la que se acepta la renuncia de los beneficios fiscales concedidos a Empresa «Talleres Navales Pesqueros, Sociedad Anónima» (expediente IC-108), al amparo de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 157, de fecha 2 de julio de 1985, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 20711, primera columna, párrafo segundo, línea octava, donde dice: «tín Oficial del Estado» de 28 de julio) para el traslado y amplia-», debe decir: «tín Oficial del Estado» de 28 de julio de 1979) para el traslado y amplia-».

**19635** ACUERDO de 9 de septiembre de 1985, del Patronato para la Provisión de Administraciones de Loterías, relativo a la confirmación en propiedad de los Administradores de Loterías interinos que han cumplimentado los requisitos exigidos en el Real Decreto 1082/1985, de 11 de junio.

El Patronato para la Provisión de Administradores de Loterías, en sesión celebrada el día 9 de septiembre de 1985, acordó, por haber cumplimentado en tiempo y forma los requisitos establecidos en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1082/1985, de 11 de junio, nombrar en propiedad a los Administradores de Loterías interinos que se citan:

Vitoria número 3 (Alava): Doña María Luisa Izar de la Fuente Lafuente.

Vitoria número 2 (Alava): Doña Ana María Olave Inciarte.

Alcoy número 2 (Alicante): Don Luis Sanus Abad.

Denia número 1 (Alicante): Don José Antonio Devesa Riera.

Elche número 3 (Alicante): Doña Concepción Ruiz Martínez.

Petrel (Alicante): Don José Luis Torres Andréu.

Almería número 6: Don Rafael Bueno Gómez de Mercado.

Vera (Almería): Don José Alonso Cánovas.

Oviedo número 9: Doña Dolores García Montes.

La Felguera número 2 (Asturias): Doña Amada Montes de la Vega.

Sama de Langreo número 2 (Asturias): Don Pio Diaz Alvarez.

Badajoz número 7: Doña Concepción Martínez de Llera.

Monesterio (Badajoz): Doña Concepción Soto Burgos.

Zafra número 1 (Badajoz): Doña Marina del Castillo Cebeira.